



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2 /



EXP. N.º 01689-2014-AA/TC
ICA
JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agrega.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jesús Hercilla La Rosa contra la resolución de fojas 125, su fecha 8 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, solicitando la nulidad de lo actuado desde la emisión de la Resolución de vista N° 149, de fecha 17 de junio de 2011, expedida por la emplazada, dentro del proceso civil sobre ejecución de garantías promovido por el Banco Continental en su contra (Exp. N° 029-2001). A su entender dicha resolución vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva y contraviene el principio de legalidad.

Refiere el recurrente que, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2011, formuló recusación contra el vocal Luis Gutiérrez Remón, integrante de la Primera Sala Civil de Ica, a fin de que se aparte del proceso sobre ejecución de garantías iniciado en su contra. Sin embargo, dicha decisión no ha considerado que el recusado magistrado es su enemigo manifiesto y que tiene interés en el resultado del proceso, situación sustentada en hechos inequívocos no considerados en la resolución impugnada, lo que vulnera el derecho y principio invocados.

Don Walter Benigno Ríos Montalvo, vocal integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, con fecha 21 de septiembre de 2011, contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un procedimiento regular, por lo que la demanda es improcedente en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, por cuanto la resolución cuestionada ha sido emitida conforme a ley; no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 01689-2014-AA/TC

ICA

JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 14 de enero de 2013, declara infundada la demanda, por estimar que la resolución cuestionada ha sido debidamente sustentada.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada considerando que el demandante no ha aportado elementos suficientes que permitan dilucidar en forma clara y evidente que se hayan vulnerado el derecho y el principio invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la lectura de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, se advierte que la pretensión de la parte demandante consiste en que se declare la nulidad de Resolución de vista de fecha 17 de junio de 2011, expedida por la Sala emplazada, mediante la cual se declara improcedente la recusación presentada por el recurrente en el proceso de ejecución que promovió en su contra el Banco Continental.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del CP Const.” (Cfr. STC N° 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).

Análisis del Caso en Concreto

Sobre la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso en su modalidad de motivación resolutoria regulados en los inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución, respectivamente

Argumentos de la parte demandante

3. El recurrente sostiene que la Sala emplazada, mediante la resolución cuestionada, ha vulnerado los derechos reclamados, toda vez que, arbitrariamente, ha rechazado la recusación que presentara contra el magistrado Luis Gutiérrez Remón, pese a haber demostrado que dicho vocal tiene enemistad manifiesta contra su persona e interés en el resultado del proceso subyacente, por lo que dicha decisión lo colocó en un estado de indefensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2014-AA/TC

ICA

JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

Argumentos de los demandados

4. Don Walter Benigno Ríos Montalvo, vocal integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, alega que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un procedimiento regular; por tanto, la demanda deviene en improcedente en aplicación de lo regulado por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el procurador público del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente porque la resolución objetada ha sido emitida conforme a ley; en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 139º, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, **la motivación**, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.
6. Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, este Tribunal ha tenido ocasión de precisar en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2006-PI/TC, fundamento 20, que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera o dentro de la organización, el *principio de imparcialidad*, estrechamente ligado al *principio de independencia funcional*, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: a) *Imparcialidad* subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) *Imparcialidad* objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.
7. Este Tribunal, en relación a la motivación de las resoluciones, reconocido por el artículo 139º, inciso 5) de la Constitución, ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2014-AA/TC

ICA

JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Así mismo, prohíbe a los jueces a dejar incontestada una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial ya que ello generaría indefensión.

8. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.

9. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [STC N.º 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)].

En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de *motivación insuficiente* que la Constitución prohíbe.

10. De autos se desprende que la controversia en el presente caso consiste en determinar si, ubicados en el contexto del proceso civil sobre ejecución de garantías signado con el Exp. N.º 029-2001, la resolución impugnada vulnera algún derecho fundamental del demandante, lo que, a su vez, exige establecer previamente si la decisión de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, contenida en la resolución de fecha de 17 de junio de 2011, respecto a desestimar la recusación presentada por el demandante contra el vocal Luis Gutiérrez Remón, afectó sus derechos fundamentales al debido proceso.

11. Al respecto, la parte demandante aduce que la Sala Superior emplazada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de derecho a un juez imparcial y a la debida motivación, pues pese a la existencia de hechos inequívocos que demuestran que el vocal recusado, señor Luis Gutiérrez Remón, es su enemigo manifiesto y que tiene interés en el resultado del proceso civil ha rechazado la recusación presentada sin otorgar una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2014-AA/TC

ICA

JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

suficiente justificación del razonamiento lógico jurídico empleado, situación que hace nula la decisión judicial.

12. De lo expuesto, se deduce que el principal argumento esgrimido por el demandante es que la Sala emplazada no ha justificado debidamente su decisión de rechazar la recusación presentada. Sin embargo, de fojas 16 y 16 vuelta de autos, corre la resolución de vista del 17 de junio de 2011 que desestimó la recusación presentada, sustentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

CUARTO: Que, la recusación en comento, debe ser rechazada en todos sus extremos por cuanto si bien es cierto, se ha denunciado penalmente al señor Luis Gutiérrez Remón, así como que se ha demandado por Amparo a dicho Magistrado, el ejercicio del derecho de acción de la notitia criminis o el de petición, en modo alguno significa la existencia de enemistas grave y manifiesta; ya que en su oportunidad el magistrado efectuara los descargos correspondientes, y de ameritarse, la instancia respectiva emitirá pronunciamiento final. (...)"

En este caso, estamos frente a una causal de imparcialidad subjetiva, en cuya virtud, la convicción personal del juez como consecuencia de la aludida acción legal le restaría apariencia de imparcialidad; sin embargo, la imparcialidad subjetiva se presume, salvo prueba en contrario; en consecuencia, no basta la sola afirmación de la interposición de una denuncia, demanda o queja, ni tampoco la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad.

QUINTO: Que de lo antes expuesto se llega a concluir que la recusación formulada por don Juan Jesús Hercilla La Rosa, en el fondo significa una irrupción de querer individual en el orden constitucional (función jurisdiccional), ya que a raíz de su sola voluntad, el particular pretende provocar el apartamiento de un juez y su reemplazo por otro (...).

13. En el presente caso, de la revisión de la resolución cuestionada, se desprende que la Sala emplazada ha justificado de modo suficiente la decisión de declarar improcedente la recusación presentada por el demandante contra el vocal Luis Gutierrez Remón. En efecto, como es posible advertir, la resolución de vista del 14 de mayo de 2010 cuenta con una debida motivación y se sustenta, de manera congruente y suficiente, por sus propios fundamentos y por remisión, en las razones por las cuales se desestimaron los argumentos de la recusación presentada; además se aprecia congruencia entre lo pedido y lo resuelto, con expresa justificación y explicación de la fundamentación jurídica aplicable.

14. A mayor abundamiento, tampoco se advierte inexistencia de motivación o motivación aparente, ya que, como ha quedado graficado, la cuestionada resolución da cuenta de las razones que sustentan la decisión, respondiendo a las alegaciones del demandante. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la Primera la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, al expedir la cuestionada resolución de fecha 17 de junio de 2011, no ha lesionado los derechos a un juez imparcial y a la motivación resolutoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2014-AA/TC
ICA
JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.

07 ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2014-PA/TC
ICA
JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados emito el presente voto singular, pues, a mi juicio, la presente demanda resulta improcedente.

1. Tal como se advierte de autos, la presente demanda resulta improcedente debido a que, en líneas generales, el actor está cuestionando las razones por las cuales la Primera Sala Civil de Ica ha decidido rechazar la recusación planteada en contra del juez superior Gutierrez Remón en el proceso de ejecución de garantías subyacente. Sin embargo, el presente proceso de amparo no puede ser utilizado para tal efecto, en la medida que la justicia constitucional no ha sido concebida para extender el debate de cuestiones que ya han sido zanjadas en la vía ordinaria.
2. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, dado que lo alegado no incide en ningún derecho fundamental, toda vez que simple y llanamente se ha solicitado un reexamen de la Resolución n.º 149, que declaró improcedente la recusación formulada contra el juez superior Gutierrez Remón, en el proceso de ejecución de garantías subyacente. Y es que, propiamente, lo que el recurrente cuestiona es la decisión de no aceptar su pedido de recusación; empero, el presente proceso no puede ser utilizado para su dilucidación, máxime si no se tiene conocimiento del estado de dicho proceso.

Atendiendo a tales consideraciones, mi **VOTO** es porque la presente demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

07 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL